

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar el acceso efectivo, oportuno, continuo y permanente de medicamentos, insumos y servicios de salud y establecer el derecho humano a la seguridad social, suscrita por las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 17** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del Código Penal Federal, en materia de conflicto de intereses y delitos de corrupción, suscrita por las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 37** Que reforma el artículo 3º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, suscrita por las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 47** Que reforma los artículos 17 Ter y 22 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, suscrita por las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 53** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, suscrita por las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Anexo II-2-2

Miércoles 29 de octubre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA GARANTIZAR EL ACCESO EFECTIVO, OPORTUNO, CONTINUO Y PERMANENTE DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y SERVICIOS DE SALUD, A CARGO DE LAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la LXVI Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma el cuarto párrafo y adiciona un último párrafo al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el acceso efectivo, oportuno, continuo y permanente de medicamentos, insumos y servicios de salud y establecer el derecho humano a la seguridad social, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La seguridad social es el instrumento con el que cuentan los Estados para proteger a los ciudadanos, a los trabajadores y a sus familias contra los imponderables que se pueden presentar a lo largo de su vida.

La seguridad social fue reconocida como un derecho humano en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. En 2001, la Conferencia Internacional del Trabajo, compuesta de representantes de los Estados, empleadores y trabajadores, afirmó que la seguridad social: "es... un derecho humano fundamental y un instrumento esencial para crear cohesión social".

El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) dispone que "los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social". El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto.

El Pacto desarrolla el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos y son obligatorios para los Estados que han manifestado su consentimiento de cumplimiento. El Estado mexicano se adhirió al PIDESC el 23 de marzo de 1981, entrando en vigor en nuestro país el 12 de mayo de ese año.

El derecho a la seguridad social, el cual se comprometió México a observar, incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra:

- la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar;
- gastos excesivos de atención de salud; y
- un apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

Como lo establece el contenido normativo del derecho a la seguridad social¹, uno de los elementos es la disponibilidad del sistema y que implica que: *El derecho a la seguridad social requiere, para ser ejercido, que se haya establecido y funcione un sistema, con independencia de que esté compuesto de uno o varios planes, que garantice las prestaciones correspondientes a los riesgos e imprevistos sociales de que se trate. Este sistema debe establecerse en el marco del derecho nacional, y las autoridades públicas deben asumir la responsabilidad de su administración o supervisión eficaz. Los planes también deben ser sostenibles, incluidos los planes de pensiones, a fin de asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho.*

A nivel mundial, se considera que el sistema de seguridad social debe abarcar nueve ramas principales:

1. Atención de salud
2. Enfermedad
3. Vejez
4. Desempleo
5. Accidentes laborales
6. Prestaciones familiares
7. Maternidad
8. Discapacidad y
9. Sobrevivientes y huérfanos.

Sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce el derecho a la seguridad social como derecho humano que debe garantizar el Estado a toda persona independientemente de si tiene o no tiene trabajo. Efectivamente, no es una garantía para todas y todos los mexicanos, es un derecho vinculado al derecho al trabajo que solo en la esfera laboral puede demandarse; y solo quienes contribuyen a algún sistema de seguridad social, pueden gozar de sus beneficios de forma personal y familiar.

¹ https://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/gc/e.c.12.gc.19_sp.doc

Por lo que uno de los objetivos de esta iniciativa es establecer un último párrafo al Artículo 4º constitucional para establecer que toda persona tiene derecho a la seguridad social, el Estado la garantizará y la ley establecerá el conjunto de instituciones, medidas, derechos y obligaciones para alcanzar este objetivo.

El derecho humano a la seguridad social sin estar ligado a la relación laboral permitirá cumplir con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, la cual generó un marco de reconocimiento, obligaciones y deberes de respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas sin distinción alguna, particularmente de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano. Esto permitirá avanzar en un sistema de pensiones universal donde se garantizan las pensiones establecidas en nuestra Carta Magna.

Por otra parte, hay que destacar que la fragmentación del sistema de salud mexicano está marcada por inequidades generadas por la distinción en el acceso a los servicios de salud ligado a lo laboral. Con el IMSS creado en 1943, y posteriormente con las demás instituciones de seguridad social, se empieza a atender las necesidades de salud de las personas trabajadoras del sector formal con un catálogo de beneficios explícitos y fuentes de financiamiento continuas, mientras que la Secretaría de Salubridad y Asistencia también creada en 1943 se hace cargo de la atención de la población no cubierta, como desempleados y trabajadores informales, bajo una visión todavía más asistencial².

Es con la Ley General de Salud al establecer las bases para regular el acceso a los servicios de salud y la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas, que se busca extender la cobertura, con las reformas de descentralización de 1983, para que las entidades federativas asuman la responsabilidad de prestar los servicios para las personas sin seguridad social a través de los servicios estatales de salud (SESA), y se reconoce la protección social de la salud como derecho humano constitucional. La descentralización se concreta en 1995 con un paquete básico de 12 intervenciones dirigidas a la población rural.

A pesar de que desde 1983 se incluyó el derecho a la protección social de la salud, todavía en el año 2000 no se tenían los elementos estructurales para garantizarlo, no había ningún instrumento para atender a 50 millones de personas sin seguridad social³. Es con la reforma de 2003 a la Ley General de Salud que se crea el Sistema de Protección Social en Salud, comúnmente conocido como Seguro Popular, para cubrir a la población sin seguridad social, y bajo mecanismos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas.

² Funsalud, “Hacia la sostenibilidad del sistema de salud mexicano” Fernanda Cobo & Pamela Flores (coordinadoras), México, agosto 2022.

³ *Idem*

Este seguro garantizaba el acceso, sin desembolso en el momento de utilización, a las 294 intervenciones incluidas en el Catálogo Universal de Servicios Esenciales de Salud (CAUSES) y los 66 servicios de alto costo y complejidad financiados mediante el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos (FPGC), por lo que representaba la única garantía de atención para la población sin seguridad social.

Con el Seguro Popular, el abasto de medicamentos se realizaba sobre este catálogo explícito y exigible judicialmente para padecimientos comunes y de alta especialidad fondeados por los ramos 12, 19 y 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación. Las auditorías externas que se le aplicaban revelaban surtimiento mayor de 90 por ciento, aunque algunos estados en ocasiones lo tenían menor. Había una mesa negociadora de precios y las compras eran consolidadas. Además, en materia de logística de distribución de los medicamentos en el territorio nacional se realizaba a través de compañías especializadas con red de frío asegurada y auditada.

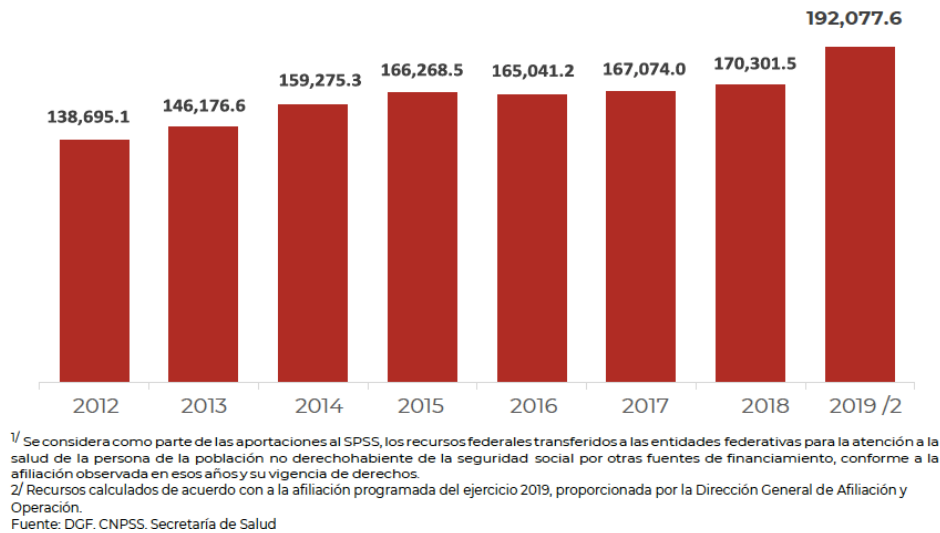
El Sistema de Protección Social en Salud alcanzó a tener 51.6 millones de afiliados⁴ con derechos explícitamente definidos por la Ley y exigibles ante los servicios de salud, con el compromiso de los gobiernos de los estados para corresponder mediante la efectiva prestación de servicios a través de una estructura de atención médica descentralizada y equipada.

Asimismo, el Sistema de Protección Social en Salud era un buen mecanismo financiero para lograr equidad en la distribución de los impuestos generales dedicados a la atención de la población no asalariada, en comparación con la asalariada. Este mecanismo de financiamiento permitió incrementar los recursos exponencialmente para la atención de la salud de la población más pobre, en función de la demanda o conforme ha ido aumentando el número de afiliados, lo que garantizó la posibilidad de atención universal, incluso si la economía no crecía a un buen ritmo o si había déficit en el presupuesto.

Los recursos en el Seguro Popular se fijaban de manera transparente en función del incremento de personas que se inscriben, por ello cada entidad federativa recibía recursos suficientes para atender la demanda real de población.

Presupuesto asignado al SPSS 2012-2019^{1/} (millones de pesos)

⁴ Gobierno de México. Último Informe de Resultados del Sistema de Protección Social en Salud, enero- diciembre de 2019.



Conforme al principio de gratuidad se garantizaba el acceso a quienes carecían de recursos y se establecía la base para una justa compensación proporcional, solamente para aquellas personas que tuvieran la capacidad económica para contribuir al servicio, bajo un concepto de equidad social. Esto evitaba la inequidad social de que quienes pudieran contribuir no lo hicieran, lo que significa un importante avance para una justicia distributiva en los servicios de salud.

La integralidad de la salud pública a cargo del Sistema Nacional de Salud fue otra de las características más significativas del Seguro Popular. La salud pública, apoyada en una infraestructura de servicios efectivamente establecida y operante, es crítica para todos los habitantes del país por igual. Por ello, era tan relevante el Fideicomiso para del Sistema de Protección Social en Salud porque permitía impulsar el financiamiento de infraestructura en entidades federativas con mayor marginación social, y cubrir imprevistos en la demanda de servicios de salud.

La estructura de servicios y colaboración que conformó el Seguro Popular en las tres esferas de gobierno, con organizaciones sociales, con servicios médicos privados, con profesionales de la práctica médica independiente y con otros sectores de la actividad pública y social, constituían una efectiva protección en todo el país respecto a contingencias de la salud pública y para mejorar las condiciones básicas de salud. El Seguro Popular era perfectible pero sus resultados en atención a la salud, medicamentos, tratamientos, intervenciones quirúrgicas, entre otros aspectos son innegables.

Por el Decreto de 29 de noviembre de 2019, se pretendió sustituir lo descrito del Seguro Popular con la creación de un organismo descentralizado denominado Instituto de Salud

para el Bienestar (Insabi) con la promesa de provisión universal y gratuita de los servicios de salud de manera progresiva, que con el Seguro Popular ya eran efectivamente gratuitos y universales en el país.

El tránsito al Insabi fue fallido, no pudo definir sus reglas de operación, tampoco el catálogo de enfermedades que cubriría, ni logró la adquisición, distribución y abasto de medicamentos a la población, y el Fondo de Salud para el Bienestar (Fonsabi) fue un mecanismo de opacidad de los recursos, que impidió tener certeza de los recursos presupuestarios dirigidos a la salud de la población sin seguridad social⁵.

Con el Insabi se modificó el sistema de compras y sistema de logística que destacaba por su eficiencia en años anteriores, sin que su instrumentación haya dado resultados positivos. Bajo la alianza Insabi con la Oficina de Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) como mecanismo de compra para el sector salud, el desabasto de medicamentos se acrecentó por lo que en el 2022, de acuerdo a lo señalado por el Colectivo Cero Desabasto, más de 15.2 millones de recetas no fueron surtidas de manera efectiva en las principales instituciones de seguridad social.

Por el desabasto de medicamentos, cada vez más pacientes afectados interponen demandas de amparo contra las autoridades de salud. En 2022, se interpusieron 1,602 juicios de amparos por esta causa.⁶ Los tribunales ordenaron que las instituciones públicas debían proveer los medicamentos esenciales a los pacientes necesitados. Y cada vez son más frecuentes las manifestaciones que exigen desde medicamentos básicos hasta tratamientos oncológicos para niños que padecen cáncer.

En diciembre de 2023, el gobierno inauguró la Megafarmacia del Bienestar, cuyo nombre es Centro Federal de Almacenamiento y Distribución de Insumos para la Salud (CEFEDIS), sin lograr, a esta fecha, el efectivo surtimiento de recetas. El desabasto es la constante en la administración actual, durante este sexenio se han dejado de surtir cerca 45 millones de recetas médicas.⁷

La implicación de la falta de acceso a medicamentos es muy grave, pues se genera un daño a la salud de las personas porque se interrumpen los tratamientos, ya sea de forma permanente o intermitente. El desabasto de medicamentos e insumos de salud incide en la calidad de vida de la población e incrementa los índices de pobreza.

⁵ <https://www.mexicoevalua.org/el-mundo-en-el-que-dr-simi-es-un-heroe/>

⁶ <https://politica.expansion.mx/mexico/2023/05/31/sector-salud-no-surtio-16-9-millones-de-recetas-en-2022-reporta-cero-desabasto>

⁷ <https://www.reforma.com/admiten-45-millones-de-recetas-sin-surtir-en-sector-salud/ar2593203>

El Insabi no logró consolidarse como proveedor de servicios, y nunca hubo una atención integral a la población sin seguridad social⁸, ni mecanismos de transparencia y rendición de cuentas. Ante las fallas del Insabi el gobierno actual decide en agosto de 2022 vía decreto presidencial crear el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (Imss Bienestar).

En mayo de 2023 con una reforma legal a la Ley General de Salud se concreta transferir las responsabilidades del Insabi al Imss Bienestar. Sin que a la fecha existan resultados probados de su eficacia, toda vez que no tiene los recursos necesarios ni capacidad resolutoria para atender los tres niveles de atención y pretenden con los debilitados hospitales regionales y la centralización de los servicios de salud en marcha, contar con los hospitales estatales para hacer frente a la falta de seguimiento y atención de enfermos crónicos.

De acuerdo al INEGI, con la pandemia las familias incrementaron su gasto en salud en 40%; mientras que de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingreso y Gasto de los Hogares de 2022, Coneval estima que 50 millones de personas no tienen acceso a servicios de salud, es decir 30 millones más que en 2018 y 14.7 más que en 2020 cuando estábamos en plena pandemia.

Por otra parte, la reestructura de la Secretaría de Salud, bajo el criterio de austeridad que ha sido el sello del gobierno federal actual para debilitar instituciones, ha incidido en una sobrecarga de funciones en la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, la cual además de sus funciones se encarga de las importantes tareas que tenía a su cargo la desaparecida Subsecretaría de Integración y Desarrollo, entre otras: planeación, información, y calidad de los servicios; además de estar a cargo de la Cofepris, otras de sus actividades fue definir las directrices para la atención de las emergencias sanitarias, como la pandemia por Covid-19, que como se ha dicho fue un desastre en términos de salud pública.

Las malas decisiones en las políticas de salud del gobierno actual se reflejan en la drástica caída de las coberturas de vacunación, falta de seguimiento de enfermos crónicos, en personal de salud sin condiciones laborales y materiales adecuadas, equipos obsoletos, falta de mantenimiento hospitalario, en el continuo desabasto de medicinas y suministros para la salud, en un exceso de mortandad, entre otros aspectos; pero sobre todo la erradas decisiones del gobierno actual afectan el ejercicio del derecho a la salud de millones de mexicanos.

Los recursos con que cuenta el Estado para hacer frente a sus responsabilidades en materia de salud, empleo, cuidado y pensiones, son escasos; además de que han sido administrados

⁸ Funsalud, “Hacia la sostenibilidad del sistema de salud mexicano” Fernanda Cobo & Pamela Flores (coordinadoras), México, agosto 2022.

de forma deficiente por el gobierno federal actual, lo que podría llevar a las finanzas públicas a colapsar y a las personas a no tener acceso a la salud y el respaldo económico mínimo para subsistir.

Sobre la inversión en salud como porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB), México apenas invierte el 5.5% de su PIB, en comparación con el promedio de 9.2% de los demás países miembros.⁹ Un informe de la OCDE señala que México gasta en promedio 1,811 dólares per cápita en salud en contraste con el 4,986 dólar que en promedio gastan los demás países del organismo. También señala que hay 2.5 doctores y 2.9 enfermeras por cada mil habitantes cuando el promedio es de entre 3.7 doctores y 9.2 enfermeras por cada mil habitantes. Además de ello, solo hay una cama médica por cada mil habitantes, en contraste con el promedio de 4.3 en los demás países de la OCDE.¹⁰

El acceso a los servicios de salud que incluyen medicamentos e insumos médicos básicos, consultas, tratamientos y hospitalizaciones, forman parte de la seguridad social. La exclusión de los mecanismos sociales de protección vulnera la capacidad de los individuos para enfrentar contingencias fuera de su control que pueden disminuir de modo significativo su nivel de vida y el de sus familias.

Mediante diversas tesis jurisprudenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el alcance y contenido del derecho a la protección salud establecido en nuestra Constitución y la legislación secundaria, entre otros, señala que la protección de la salud es un objetivo que el Estado debe perseguir legítimamente, la cual tiene una expresión muy concreta en los servicios de salud.

De lo anterior se desprende que para garantizar el derecho a la salud, es menester que se proporcionen con calidad los servicios de salud y exista disponibilidad de medicamentos y otros insumos para la salud, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos. Esto es, para garantizar la calidad en los servicios de salud como medio para proteger el derecho a la salud, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin.

Es una realidad que el problema del desabasto de medicinas siguen en la actual administración, no se trata de recursos presupuestarios, es un problema de planeación y operación. La presidenta Claudia Sheinbaum en su informe de los primeros 100 días presume el ahorro de las compras consolidadas en medicamentos e insumos para la salud,

⁹ Forbes México. Forbes Staff con información de EFE. 7 de noviembre de 2023. La esperanza de vida en México es cinco años menor en comparación con países de la OCDE. <https://www.forbes.com.mx/la-esperanza-de-vida-en-mexico-es-cinco-anos-menor-en-comparacion-con-paises-de-la-ocde/> (Consultado: 08/02/24)

¹⁰ *Ídem*

pero a la fecha no existen la totalidad de medicamentos, en particular los necesarios para enfermos crónicos.

Por ello, esta iniciativa plantea establecer en el artículo cuarto constitucional, uno de los conceptos que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el ejercicio del derecho a la protección social en salud: El Estado garantizará el acceso oportuno, continuo y permanente de medicamentos y servicios de salud, que otorguen a la persona una mayor calidad y cantidad de vida.

Asimismo, se busca fortalecer el Sistema Nacional de Salud con un diseño eficiente para garantizar la protección del derecho a la salud, prioritamente de la población sin seguridad social, y bajo la rectoría de la Secretaría de Salud, como autoridad sanitaria y dependencia responsable de dicho sistema y del sector, por lo que esta propuesta se integra en la redacción de la reforma al Artículo cuarto constitucional.

También la presente iniciativa busca atender el desabasto de medicamentos y la falta de atención médica, por parte del sector salud del gobierno mexicano para la atención de la población con y sin seguridad social, ya que como se ha referido, atenta contra el derecho a la salud consagrado en la Carta Magna, en las leyes nacionales y en los tratados internacionales que reconoce el Estado mexicano.

Es importante considerar mecanismos como la subrogación de servicios que la Ley General de Salud reconoce, base fundamental del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos para atender las enfermedades de alta especialidad, consideradas como las más complejas y costosas, bajo lineamientos claros respecto a los tabuladores y precios en cada intervención y que fue parte de la operación del Seguro Popular e incluso del gobierno actual durante la pandemia de Covid-19, a través del Convenio marco para la prestación subrogada de servicios médicos y hospitalarios.

Dicho Convenio se integró con la participación de la Secretaría de Salud, la Sedena, la Semar, el Insabi, el IMSS, el ISSSTE, PEMEX y la Asociación Nacional de Hospitales Privados, A.C, el Consorcio Mexicano de Hospitales, A.C. para que dicha Asociación y el Consorcio prestaran, según su capacidad instalada, servicios médicos y hospitalarios subrogados de segundo y tercer nivel para la atención de la emergencia sanitaria en servicios como: a) Atención de parto, embarazo y puerperio; b) cesáreas; c) Enfermedades del apéndice; d) Hernias complicadas; e) Úlceras gástricas y duodenal complicadas, f) Endoscopias; y g) Colectomías.

Lo anterior, con base en tarifas específicas, formas y condiciones de pago de dichos servicios médicos y hospitalarios subrogados y de un procedimiento para la recepción de derechohabientes o beneficiarios que determinaba dicho Convenio; y con el compromiso de

cumplir Normas Mexicanas, Guías de Práctica Clínica y/o Normas Internacionales, y observar el manejo de información con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

En tal virtud, se establece con claridad en la iniciativa que: La Ley establecerá las modalidades y mecanismos de participación del sector privado y social en las acciones de prevención y promoción de la salud, así como la prestación de los servicios de salud y el suministro de medicamentos e insumos para la salud, cuando las instituciones públicas no puedan proveerlos.

Asimismo, solo en casos justificados por ausencia de algún proveedor público o por problemas de capacidad, la institución pública deberá proporcionar al usuario un vóucher de salud que hará válido de inmediato ante proveedores e instituciones privadas o sociales para el surtimiento completo de la receta médica y para recibir la atención médica que corresponda, o en su caso proceder a reembolsar el gasto en que incurrieron las personas por motivos de salud cuando las instituciones públicas de salud sean omisas o estén imposibilitadas de brindar dichos servicios.

Para los efectos del vóucher de salud o el reembolso referido en el párrafo anterior, los proveedores y prestadores del Sistema Nacional de Salud que suscriban los convenios respectivos deberán acreditar sus servicios y sujetarse a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas, facturación y pago de medicamentos, tarifas e importes del intercambio de servicios de salud, así como a evaluaciones periódicas de desempeño, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud.

Para cumplir este propósito, resulta fundamental establecer al Sistema de Protección Social de Salud como un sistema de protección financiera con elementos jurídicos, financieros y administrativos, que sustentó sus acciones en instrumentos públicos y transparentes como el catálogo de servicios y atención médica; el financiamiento por persona en función del número de afiliados y pacientes en tratamiento; el padrón único de afiliados con base en la CURP; el CAUSES y el Fideicomiso para del Sistema de Protección Social en Salud como fondo de reserva para el FPGC, calculado actuarialmente para enfrentar las contingencias más costosas y frecuentes que afectan a la salud, entre otros aspectos.

Asimismo, se establece en un transitorio la obligación de establecer un programa de compra consolidada de medicamentos para todas las instituciones públicas del sector salud que permita disminuir costos en beneficio de la infraestructura y equipamiento de los servicios de salud en las comunidades de alta marginación.

Por el bien de las familias más pobres de este país, es fundamental que se aprecien la ventajas estratégicas del mecanismo de financiamiento que el Seguro Popular brindaba en la negociación presupuestal, pues el hecho de que las aportaciones fiscales estén aseguradas por ley protege en gran medida al presupuesto para salud de los recortes arbitrarios.

No asegurar los derechos sociales y restringir la atención médica, limita y restringe posibilidades de vida al atentar directamente contra el acceso al pleno derecho a la salud, y disminuye la posibilidad de supervivencia y daña el derecho fundamental a la vida y la salud.

Por lo anteriormente expuesto, las y los legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos ante esta H. Soberanía, la siguiente iniciativa con Proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único.- Se reforma el cuarto párrafo y se adiciona un último párrafo al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

...

...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. El Estado garantizará **el acceso efectivo, oportuno, continuo y permanente de medicamentos, insumos y servicios de salud, que otorguen a la persona una mayor calidad de vida.** La Ley definirá las bases de la integración funcional del Sistema Nacional de Salud a cargo de la Secretaría de Salud como autoridad sanitaria responsable del abasto de medicamentos, insumos y servicios de salud, **las** modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un **Sistema de Protección Social en Salud,** con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas **que no sean derechohabientes o beneficiarios de las instituciones públicas de seguridad social.** La Ley establecerá las modalidades y mecanismos de participación del sector privado y social en las acciones de prevención y promoción de la salud, así como para la prestación de los servicios de salud y el suministro de medicamentos e insumos para la salud, cuando las instituciones públicas sean omisas o no puedan proveerlos. Para ello, se establecerá un

procedimiento para que las personas reciban un vóucher de salud para el surtimiento completo de su receta médica y/o para recibir la atención médica que corresponda, o en su caso se les dará un reembolso por el gasto incurrido por motivos de salud.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado garantizará este derecho. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios para alcanzar este derecho.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá adecuar las leyes correspondientes al contenido del presente Decreto en un plazo no mayor a 90 días hábiles a partir de su entrada en vigor.

Tercero. La Secretaría de Salud en un plazo no mayor a los 180 días hábiles de la entrada en vigor del presente Decreto deberá expedir en el Diario Oficial de la Federación para el sector salud: el Cuadro Básico de Insumos para el primer nivel de atención médica; el Catálogo de Insumos para el segundo y tercer nivel; y, el Convenio Marco de Subrogación con instituciones públicas y privadas y lineamientos de transparencia, rendición de cuentas con los diversos proveedores de servicios de salud, especificando las tarifas específicas con un precio menor a lo que maneja el Instituto Mexicano del Seguro Social, formas y condiciones de pago de medicamentos, insumos para la salud y servicios médicos y hospitalarios subrogados y un procedimiento para la recepción de derechohabientes o beneficiarios a los cuales se ajustarán las instituciones públicas y privadas del Sistema Nacional de Salud.

Los proveedores y prestadores del Sistema Nacional de Salud que suscriban los convenios respectivos deberán acreditar sus servicios y sujetarse a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas, facturación y pago de medicamentos, tarifas e importes del intercambio de servicios de salud, así como a evaluaciones periódicas de desempeño, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud.

Cuarto. La Secretaría de Salud en un plazo no mayor a los 180 días hábiles de la entrada en vigor del presente Decreto deberá expedir los procedimientos de reembolso del gasto incurrido por motivos de salud, o para la entrega de un vóucher de salud para que toda persona pueda garantizar de forma inmediata su derecho a contar con medicamentos, insumos para la salud y servicios de salud, por ausencia de algún proveedor público o por problemas de capacidad de la institución pública.

Quinto. La Secretaría de Salud, en coordinación con las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público, en un plazo no mayor a 120 días hábiles de la aprobación de este Decreto deberá expedir e instrumentar un programa de compras consolidadas de medicamentos y otros insumos para el sector salud del Instituto Mexicano del Seguro Social, del IMSS-Bienestar, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Secretaría de Marina, y del Instituto Nacional de Salud para el Bienestar (Insabi).

El monto de los recursos que resulten de economías presupuestarias de las compras consolidadas de medicamentos se utilizará para fortalecer la infraestructura y el equipamiento de los servicios de salud de las comunidades de alta marginación social.

Sexto. La Secretaría de Hacienda y Crédito y la Secretaría de Salud, en un plazo no mayor a 120 días hábiles de la aprobación de este Decreto deberá proceder a modificar el régimen jurídico del Fondo de Salud para el Bienestar para restituir al Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud los recursos financieros y que se garantice el acceso de medicamentos y servicios de salud con base en una aportación gubernamental por persona y una reserva financiera para gastos catastróficos en salud.

Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 29 de octubre de 2025

Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario
Del Partido Acción Nacional
(rubricas)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE CONFLICTO DE INTERESES Y DELITOS DE CORRUPCIÓN, SUSCRITA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72, inciso h), y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código Penal Federal, en materia de conflicto de intereses y delitos de corrupción**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El conflicto de interés es un fenómeno relacionado, pero diferente, al tráfico de influencias y a la corrupción. El conocer sus características principales ayudará a que los servidores públicos la conozcan y eviten con ello incurrir en dicha conducta y a su vez, ayudará a que esta sea debidamente sancionada cuando se llegue a cometer. Con este objetivo, retomamos la importante propuesta presentada la legislatura pasada por nuestro grupo parlamentario, la cual consideramos resultara oportuna para ayudar a combatir la corrupción que aqueja a nuestro país.

Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), este concepto se puede definir como “un conflicto entre las obligaciones públicas y los intereses privados de un servidor público, cuando estos intereses pueden tener la capacidad para influir impropriamente en el desempeño de sus actividades como servidor público”. En otras palabras: “un conflicto entre el deber público y los intereses privados de un funcionario público, en el cual el funcionario público tiene intereses privados que pueden influir en forma impropia en el desempeño de sus deberes y responsabilidades oficiales”.¹

Para el Capítulo Chileno de Transparencia Internacional, el conflicto de interés “se produce cuando los intereses privados de un funcionario público o autoridad pueden verse afectados, a favor o en contra, debido al cumplimiento de sus deberes y responsabilidades con motivo del ejercicio de su función pública. Si hay una duda razonable sobre la

percepción que existe entre el interés privado y las acciones del funcionario público, éste enfrenta un conflicto de interés.”² Entonces, un conflicto de interés surge cuando, como resultado de otras actividades o relaciones, no se prestan servicios públicos imparciales.

En resumen, la falta derivada del riesgo del conflicto de interés ocurre cuando los servidores gubernamentales –de los tres poderes y de los tres órdenes de gobierno– deciden indebidamente sobre el destino de recursos o bienes públicos a partir de su interés personal o de un tercero y no, estrictamente, desde el interés público que deben representar.

Para Arellano, Lepore, Zamudio y Aguilar,³ todos los servidores públicos tienen derechos e intereses privados; como cualquier miembro de una sociedad –en especial si ésta es plural– tienen intereses personales, grupales y organizacionales. Sin embargo, no todo interés privado de un servidor público genera un conflicto de intereses sino hasta que afecta negativamente, y en forma efectiva, su juicio y desempeño público. En este sentido, mencionan Arellano y Zamudio, siguiendo a Andrew Stark, que “ninguna regulación puede evitar que los intereses de los servidores públicos desaparezcan, o tan siquiera medir en qué forma el juicio de un funcionario ha sido afectado; por eso las regulaciones más bien han evolucionado hacia evitar o prohibir el desarrollo de ciertos tipos de intereses en general para siquiera impedir que se entre en una relación donde exista la tentación de sucumbir al conflicto”.

La propia OCDE señala que no todo conflicto de intereses es un acto de corrupción: “sólo en los casos donde el conflicto surge entre los intereses y capacidades privados, y cuando estos intereses han influido efectiva e indebidamente en el desempeño y la toma de decisiones en la esfera pública para beneficio personal del funcionario, sus familiares u otros particulares con los que tenga algún tipo de relación”.

Relacionado con esto, los autores antes mencionados proponen la existencia de tres tipos de conflictos de interés: los reales, los potenciales, y los aparentes:

1. Los conflictos de interés reales ocurren cuando la consecución de los intereses personales y familiares del funcionario público inciden, de forma efectiva y comprobable, en su desempeño o en su motivación personal para desempeñarse correctamente en función del interés público.
2. Los conflictos de interés potencial existen cuando a pesar de que aún no se hace evidente el conflicto, en el futuro, cuando ciertas circunstancias en el contexto del servidor público pueden cambiar, el conflicto puede aparecer –recordando que el trabajo en la función

pública es dinámico: un interés declarado en un momento puede tener un impacto o consecuencias distintas en un momento posterior.

3. Los conflictos de interés aparentes, por su parte, son aquellos donde ciertos actores sociales pueden sospechar de la presencia de un conflicto en una situación o decisión de uno o varios servidores públicos.

A continuación, se muestra la situación jurídica de algunos países respecto a las políticas de prevención de conflicto de interés:

Australia: La organización gubernamental encargada de la vigilancia en la materia es la Comisión Australiana de Servicios Públicos, cuyo principal objetivo es trabajar con agencias del gobierno australiano, generando liderazgo en los servidores públicos, estableciendo en ellos grandes comportamientos éticos. Entre sus funciones podemos encontrar, rendir un informe anual sobre el estado de los servidores públicos ante el parlamento, atender cuestiones de consejería del buen desempeño del servicio público, así como evaluar las adecuaciones de los sistema y procedimientos en las agencias para asegurar el cumplimiento de sus leyes en la materia (Public Service Act 199 / APS Code of Conduct).

Brasil: Los altos funcionarios públicos brasileños tienen la obligación de presentar un manifiesto respecto a los activos que podrían traerles un conflicto de interés en el desempeño de su cargo. En especial, los funcionarios públicos de altos rangos se encuentran imposibilitados para recibir regalos, con las únicas salvedades que impone el protocolo mismo, en cuyo caso éstos no deberán superar los 100 reales. En su regulación (Código de Ética de la Administración Pública Federal/Código de Conducta de la Alta Administración Federal) se imposibilita a los funcionarios públicos brasileños a trabajar durante un periodo de cuatro meses después de su salida de la administración, en una actividad incompatible a la que realizaba en su oficina. Por lo que respecta al conflicto de interés, el funcionario deberá indicar de manera clara la existencia de un conflicto de interés potencial, así como notificar al gobierno federal el tipo de circunstancias que pueden prevenirse si su participación se da dentro de esta toma de decisión. Los conflictos entre funcionarios serán resueltos por la coordinación administrativa de manera interna. Algunas de las sanciones a las violaciones del código son: alerta, reprimenda ética o una recomendación para expulsar al funcionario del servicio público.

Canadá: Cuenta con una organización especializada de Conflictos de Interés, la Oficina de Conflictos de Interés y del Comisionado de Ética, cuyo objetivo va en torno a regir la conducta de los miembros de la casa de los Comunes, Ministros de la Corona y cuerpo administrativos. Algunas de sus funciones consisten en apoyar a la Casa de los Comunes en

el regimiento de la conducta de sus miembros, así como administrar la Ley del Conflicto de Interés (Conflict of Interest Act).

Francia: El Servicio Central de Prevención de Corrupción y las Comisiones de Ética busca generar condiciones para permitir a los servidores públicos actuar con apego a las instituciones. Entre sus funciones está centralizar la información necesaria para la detección y prevención de actos de corrupción y del tráfico de influencias, así como asistir a las autoridades judiciales cuando éstas detecten un acto de corrupción.

Reino Unido: El Comité de Estándares en la Vida Pública, tiene como objetivo principal el de examinar los asuntos concernientes a los estándares de conducta de los titulares del servicio público. Cuenta con la función de investigar denuncias individuales de mala conducta, así como realizar declaraciones, publicar documentos de consulta o de investigación para apoyar una investigación.

Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción

En el caso de instrumentos internacionales, México ha suscrito la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción, también conocida como Convención de Mérida. Firmado por México el 9 de diciembre de 2003 y con fecha de publicado en el Diario Oficial de la Federación de su promulgación, el 14 de diciembre de 2005. La Convención de Mérida, en su artículo 7, relativo al Sector Público, en su cuarto párrafo, señala:

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.

En su artículo 8, sobre códigos de conducta para funcionarios públicos, en su párrafo 5°, dice:

Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.

En su artículo 12, sobre el sector privado, párrafo 2, sobre las medidas que se adopten para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, inciso b, a la letra establece:

b) Promover la formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, incluidos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones pertinentes y para la prevención de conflictos de intereses, así como para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de las empresas con el Estado;

Cabe resaltar que en su artículo 13, relativo a la participación de la sociedad civil, se hace referencia a las responsabilidades del Estado Parte para reforzar dicha participación, mediante medidas como las señaladas en la fracción b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información; y d) Respetar, promover, y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá ser sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros; ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

En su artículo 18, sobre Tráfico de influencias, se señala:

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier persona;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.

Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC)

Otro instrumento internacional del cual México es parte es la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), firmada en marzo de 1996 y ratificado el 6 de febrero de 1997, la cual señala, en su Artículo III, Medidas preventivas:

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas internacionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.

En su artículo XI, Desarrollo progresivo, primer párrafo, inciso c:

c. Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado.

Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE

Otro de los principales instrumentos jurídicos internacionales en materia de corrupción, del cual México es parte, es la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE, firmado en diciembre de 1997, ratificado el 27 de mayo de 1999 y con fecha de entrada en vigor en México del 26 de julio de 1990. En su artículo primero, primer párrafo, señala:

Cada parte tomará las medidas que sean necesarias para tipificar que conforme a su jurisprudencia es un delito penal que una persona deliberadamente ofrezca, prometa o conceda cualquier ventaja indebida pecuniaria o de otra índole a un servidor público extranjero, ya sea que lo haga en forma directa o mediante intermediarios, para beneficio de éste o para un tercero; para que ese servidor actúe o se abstenga de hacerlo en relación con el cumplimiento de deberes oficiales, con el propósito de obtener o de quedarse con un negocio o de cualquier otra ventaja indebida en el manejo de negocios internacionales.

Tratado México, Estados Unidos y Canadá (TMEC)

De igual manera, en el Tratado México, Estados Unidos y Canadá (TMEC), firmado el 30 de noviembre de 2018, ratificado por México el 10 de diciembre de 2019 y con fecha de entrada en vigor de 1° de julio de 2020, se habla del tema de corrupción, en su artículo 13.17, Garantía de la Integridad de las Prácticas de Contratación, primer párrafo, se señala: Cada Parte se asegurará que existan medidas penales, civiles o administrativas para enfrentar la corrupción, fraude y otros actos ilícitos en sus contrataciones públicas. En su mismo artículo, tercer párrafo, señala que: Cada Parte se asegurará de que haya establecido políticas o procedimientos para enfrentar posibles conflictos de interés por parte de aquellos involucrados o que tengan influencia sobre una contratación.

Cabe mencionar que en el TMEC se incluye un capítulo de Anticorrupción, el capítulo 27. Entre sus artículos, podemos mencionar lo establecido en el artículo 27.2, primer párrafo, en el que las Partes afirman su determinación para prevenir y combatir el soborno y la corrupción en el comercio internacional y la inversión.

En su artículo 27.4, promover la Integridad entre los Funcionarios Públicos, se establece, en su inciso d: medidas que exijan a los funcionarios públicos de alto nivel, y a otros funcionarios públicos como considere apropiado cada Parte, hacer declaraciones a las autoridades competentes sobre, entre otras cosas, sus actividades externas, empleo, inversiones, activos y regalos o beneficios sustanciales de los que pueda derivar un conflicto de interés en relación con sus funciones como funcionarios públicos.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas define el conflicto de interés como “la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios”. Lo cual no siempre debe implicar un intercambio de recursos, pero evidentemente la relación entre las partes sí puede afectar las decisiones públicas.

En muchas ocasiones los servidores públicos aprovechan la posición estratégica que les permite su puesto para el uso de información privilegiada en ventaja de grupos o personas.

De ahí que la ley establece como una directriz, que los servidores públicos “se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad”.

Conflicto de interés y actos de corrupción en el gobierno federal.

En el gobierno del ex presidente Andrés Manuel López Obrador, el conflicto de interés, la opacidad, la corrupción, la manipulación, la mentira y la impunidad fueron la constante para fraguar contratos cuantiosos que han permitido a servidores públicos y particulares vivir en la opulencia, violando de forma constante y flagrante el marco jurídico, sin importar el daño a la hacienda pública y a los mexicanos.

A continuación, se señalan algunos hechos de corrupción, mala gestión de conflictos de interés e impunidad ocurridos durante su gestión.

En noviembre de 2020, una investigación de Mexicanos Contra la Corrupción presentó una serie de sucesos que muestran los malos manejos:

Se revisaron 2 mil 800 contratos de Pemex por un monto total de 289 mil millones de pesos y se reveló que el 90 por ciento de los procesos de compras presentaron anomalías como falsa competencia, alta concentración en un solo proveedor y una clara preferencia por los procesos discrecionales, mediante invitaciones restringidas o adjudicaciones directas.

Otro caso es el registrado en marzo de 2020 en el que se vinculó a un proceso de responsabilidades al subdirector de operaciones de Pemex Logística por otorgar un anticipo presuntamente ilegal de 27 millones de dólares en el proceso de compra de 700 pipas que nunca se entregaron. En diciembre se reveló que una empresa de Felipa Guadalupe Obrador Olán, prima del expresidente, había recibido dos contratos de Pemex por más de 360 millones de pesos. Después de que se hicieron de conocimiento público, las adquisiciones fueron canceladas por la petrolera.⁴

Pemex es uno de los proyectos eje de este gobierno y la empresa productiva del Estado de mayor tamaño. Sin embargo, el proceso de contratación pública de Pemex sigue siendo extremadamente opaco y discrecional, por lo que los espacios para que continúe el desperdicio, el uso irregular de recursos públicos y la asignación de contratos de forma siguen abiertos.

Otro caso es el de la delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Puebla que entregó por adjudicación directa en abril de 2020, un contrato por 101 mil pesos a la empresa Monitoreo de Información y Publicidad para que realizara el servicio de monitoreo de medios de comunicación. Esta compañía forma parte del corporativo Media Solutions, que es encabezado por Gabino Robledo Aburto, hermano del actual director general del IMSS, Zoé Robledo. El propio funcionario fue director de análisis político de la compañía de 2000 a 2004, posteriormente fungió como director y finalmente salió para dejar a su hermano como el dueño. Hay que señalar que ambas compañías comparten domicilio,

correos y logotipo, pero no están en la declaración de conflicto de intereses de Zoé Robledo. El corporativo Media Solutions también recibió dos contratos entre 2019 y 2020, uno por parte del Banco del Bienestar, cuando estaba dirigido por Rabindranath Sala, y otro del gobierno de Puebla, encabezado por Miguel Barbosa.

Después de que se dieron a conocer los contratos, Zoé Robledo declaró que en el IMSS no había ninguna compra hecha a alguna empresa de su familia y que su único ingreso era su salario como servidor público. Sin embargo, la información pública de los contratos, mostró que se realizó una adjudicación directa a la empresa Monitoreo de Información y Publicidad en abril de 2020, después de que ya había iniciado la pandemia del coronavirus. Esto significa que la empresa fue invitada directamente por el gobierno para prestar sus servicios, lo que evidencia uno de los múltiples riesgos del uso y abuso de la figura de las adjudicaciones directas como mecanismo de asignación de los recursos públicos.

Otro caso es el de Ana Gabriela Guevara en su gestión de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Conade) que está manchada por presuntos actos de corrupción. En 2019 se abrieron cuatro expedientes en la Secretaría de la Función Pública, uno de ellos para investigar las operaciones irregulares del Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento (Fodepar), utilizado para crear una red de empresas y personas ajenas al deporte y triangular recursos públicos. Una auditoría de la Secretaría de la Función Pública confirmó que se desviaron hasta 30 millones de pesos. La titular de la Conade ha sido acusada de nepotismo, cohecho, desvío de recursos y extorsión.

Ana Gabriela Guevara no es la única funcionaria de la Conade acusada de corrupción. María de la Luz Chávez, responsable de Becas y Atención a Deportistas, presuntamente se benefició de una beca del Fodepar por 35 mil pesos al mes sin ser atleta. El subdirector de Calidad para el Deporte, Israel Benítez, fue destituido por autorizar que siete analistas técnicos, que no eran atletas ni empleados de la Conade, utilizaran el servicio de hospedaje, alimentación y las instalaciones de la Comisión, lo que costó a la institución más de 133 mil pesos. Además, Benítez contrató a su propio sobrino, quien presentó información falsa, para “gestión administrativa”.

Otro caso de corrupción es el de Manuel Bartlett quien presuntamente incurrió en un incremento patrimonial injustificado. En su declaración de bienes patrimoniales señaló tener un patrimonio de 51 millones de pesos, ingresos anuales por 11 millones más, así como dos edificios y tres locales. Sin embargo, no declaró todos sus bienes al existir veintitrés bienes inmuebles adicionales en las zonas más caras de la ciudad, así como diez empresas propiedad de su pareja y de sus hijos (algunas de ellas beneficiarias de contratos

con el gobierno) y dos empresas en las que participaba Manuel Bartlett. Ninguno fue declarado por el funcionario.

Pero un caso de que suscitó un escándalo en la opinión pública es el relacionado con su hijo que obtuvo un contrato con el IMSS para venderle veinte ventiladores respiratorios por 31 millones de pesos con una adjudicación directa a la empresa Cyber Robotics Solutions, cuyo dueño es León Manuel Bartlett Álvarez hijo del titular de la Comisión Federal de Electricidad.

La diferencia del precio de ventiladores respiratorios acordado con la empresa de Bartlett fue de hasta 85 por ciento más con respecto a otros equipos adquiridos por el gobierno. Sin importar el alto e injustificable costo de los respiradores, el empresario consiguió contratos con otras dependencias del gobierno como el Ejército, la Marina y el ISSSTE. Precisamente con este último instituto de salud pública la empresa de León Bartlett ganó un contrato por adjudicación directa para proveer equipo de “ultrasonido torácico (portátiles de mesa) para tórax y pulmón” por un monto de 94.9 millones de pesos. León Bartlett consiguió, al menos, 162 millones de pesos por contratos, la mayoría por adjudicación directa con el anterior gobierno quedando en evidencia la corrupción y el conflicto de intereses.

Otro caso de escándalo es el de la maestra Delfina Gómez quién como presidenta municipal en su gestión en 2015 descontó de manera ilícita por 3 años el 10 por ciento de su salario a 472 trabajadores del ayuntamiento de Texcoco cuando era presidenta municipal para financiar al partido político de Morena.

Entorno de corrupción familiar

Un caso familiar es el de Pío López Obrador hermano incómodo del ex presidente, que aparece en un video, difundido en agosto de 2020 por Carlos Loret de Mola en Latinus, recibiendo 1.4 millones de pesos en efectivo para la campaña electoral de Chiapas en 2015 de manos de David León Romero. El expresidente defendió lo sucedido argumentando que se trataban de “aportaciones voluntarias para fortalecer el movimiento”, a pesar de que en ese momento Morena ya recibía recursos públicos como partido político y que esos recursos jamás se declararon al Instituto Nacional Electoral, por lo que se trató de financiamiento ilegal.

Además de que el expresidente Andrés Manuel López Obrador a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (Sedatu) haya beneficiado con un contrato por 89 millones de pesos a la empresa Alz Construcciones SA de CV para renovar el estadio de béisbol del equipo Guacamayas de Palenque, cuyo fundador y directivo es Pío López Obrador, hermano del expresidente.

La segunda fue Concepción Falcón Montejó, esposa de José Ramiro López Obrador, cuñada del expresidente y primera síndica del ayuntamiento de Macuspana, Tabasco. En septiembre de 2020, todo el ayuntamiento de Macuspana renunció a sus cargos. Pocos días después, el congreso del estado presentó un reporte que encontró inconsistencias por 223 millones de pesos en faltantes y pagos sin justificar del ayuntamiento, una gestión llena de irregularidades en el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) y al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (Fortamun).

José Ramiro López Obrador fue presidente municipal de Macuspana entre 2004 y 2006. En 2010 fue acusado de haber desviado cerca de 40 millones de pesos de un proyecto inmobiliario. En 2018 fue nombrado por el exgobernador Adán López como subsecretario de Asuntos Fronterizos, Migrantes y Derechos Humanos, cargo al que renunció para participar en el proceso electoral de 2021.

La prima del expresidente, Felipa Guadalupe Obrador Olán, ha participado, a través de la empresa Litoral Laboratorios Industriales, en contratos que suman más de 365 millones de pesos otorgados por Pemex en la pasada administración. En un comunicado difundido por Twitter, Pemex reconoció la existencia de una omisión en las asignaciones; anunció el inicio de una investigación y la rescisión de los contratos; también señaló que la prima del expresidente fue advertida de no continuar interviniendo en las licitaciones desde diciembre de 2019, pero insistió en hacerlo durante 2020.

El expresidente señaló que él sólo responde por su hijo menor de edad, ignorando convenientemente que su responsabilidad abarca hasta otros familiares como nietos, hermanos, tíos, sobrinos y primos.

Hemos sido testigos de innumerables casos donde ha quedado al descubierto que los parientes del expresidente López Obrador incurrieron en cuestionables prácticas de corrupción, presuntos delitos electorales, tráfico de influencias hasta hechos contundentes que alertan que la información privilegiada se usó en favor de los parientes del expresidente, y que el gobierno poco hizo para detectar y actuar al respecto.

Es imperativo investigar el origen de los recursos de las lujosas casas de Houston en donde vivió José Ramón López Beltrán, hijo del expresidente, así como todo lo relacionado a los contratos de las empresas proveedoras de Pemex, toda vez que, después de recibir un contrato de Pemex, la empresa le presta una casa propiedad de un alto ejecutivo de una empresa contratista de Pemex.

Asimismo, el hijo del expresidente informó que es asesor legal en KEI Partners que tiene como socios a Iván y Ericka Chávez, hijos de Daniel Chávez Morán, fundador de Grupo Vidanta y asesor del expresidente, o como dijo él mismo: “Daniel Chávez me ayuda como supervisor honorífico en el Tren Maya, pero no cobra absolutamente nada ni tenemos una relación de negocios, él no tiene negocios con el gobierno federal, no hay ningún problema de interés, es de los empresarios que nos ayudan”.

El conflicto de interés no reside en si se paga o es honorífica la relación, contraviene algunos los principios de honestidad, austeridad, transparencia y anticorrupción que el mismo expresidente, supuestamente, promovió, pues, aunque el acto en sí no es un delito, la omisión de estos sucesos levantan cuestionamientos sobre posibles ilícitos.

Tener un conflicto de interés no implica necesariamente un acto de corrupción. De hecho, cualquier persona puede enfrentarse a esta situación. Por ello, lo adecuado no es negarlo o esconderlo, sino gestionarlo para mitigar los riesgos y prevenir que las acciones de los involucrados se desvíen de las responsabilidades de sus cargos, o peor, que propicien la comisión de delitos”.⁵

Efectivamente, el conflicto de interés no es corrupción, pero puede llevar a ella. El conflicto de interés aparece cuando un servidor público ve afectado su juicio o decisión por un interés o compromiso propio y/o privado.

Por ello, es imprescindible una mayor vigilancia a la labor gubernamental para evitar que el uso de información privilegiada derive en ventajas personales o privadas, nuestro país demanda fortalecer a las instituciones a fin de que actúen de inmediato ante posibles situaciones de conflicto de interés por parte de los servidores públicos.

En este marco de consideraciones, es necesario que se legisle sobre el tema de conflicto de interés, el cual ya cuenta con un importante antecedente, como lo fue la reforma aprobada en la Cámara de Diputados en abril de 2021, pero que fue declarada como asunto concluido por la Cámara de Senadores ante su falta de dictaminación, reforma mediante la cual se amplía el concepto de lo que debe entenderse por conflicto de interés en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los siguientes términos:

VI. Conflictos de interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

Existen intereses familiares, respecto al parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo.

Existen intereses personales, cuando se tenga una amistad íntima o enemistad manifiesta que se haga patente mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

Existen intereses de negocios cuando se trata de socios o sociedades de las que el servidor público o sus familiares formen parte, o hayan formado parte en el último año.

Nuestro marco jurídico contempla ya la obligación de los servidores públicos de presentar, al asumir el cargo, tanto su Declaración Patrimonial como la Declaración de Intereses. Sobre esta última dispone que será el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción el ente responsable de expedir las normas y los formatos respecto los cuales se habrán de presentar esas declaraciones.

En cumplimiento de su mandato legal, el 23 de septiembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.” Del formato de Declaración de Intereses se advierte que el funcionario público tiene la obligación de mencionar aquellos datos sobre sus intereses privados que sean susceptibles de incidir en el desempeño de sus atribuciones respecto de su propia persona, de su pareja y de su o sus dependientes económicos.

Sin embargo, derivado de los hechos que han envuelto y que han sido del conocimiento público durante la pasada administración, es necesario establecer que la Declaración de Intereses deba abarcar un espectro mucho más grande del ámbito familiar de los Servidores Públicos, principalmente de los que tienen el nivel más alto de responsabilidad dentro del Ejecutivo federal por ser los de mayor injerencia en los asuntos públicos y en el manejo y definición del destino de los recursos públicos.

Es por ello que los cambios que se proponen respetan el esquema previsto en ley de que siga siendo facultad del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, el ente responsable de emitir los formatos de las declaraciones pero debiendo incorporar los datos que identifica la

propuesta que resultan necesarios y pertinentes a fin de que la Declaración de Intereses de los altos funcionarios contenga la información relacionada con sus familiares por consanguinidad hasta en cuarto grado a fin de abarcar hasta los primos o primas de los servidores públicos que desde el ámbito privado participen o tengan acceso en contratos públicos. De igual manera, respecto de los familiares por afinidad, la propuesta de reforma busca que se deban asentar los datos que involucren a suegras y suegros así como nueras y yernos de los servidores públicos mencionados.

Estos cambios que se proponen permiten a la sociedad maximizar su derecho a conocer sobre las relaciones familiares de los servidores públicos del más alto nivel que sean susceptibles de afectar o incidir en el ejercicio de sus atribuciones y cerrar la brecha de actos de corrupción.

Por último, se propone que estos servidores públicos de alto nivel sean sancionados con multa por la cantidad equivalente de mil a tres mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el caso de que incumplan con su deber de presentar en tiempo y forma con cualquiera de sus respectivas declaraciones a las que se encuentran obligados conforme a la Ley, dado las características de jerarquía y responsabilidad de tales funcionarios que se vuelven un ejemplo hacia los servidores públicos de menor nivel. Por ello es que en este caso siempre debe sancionarse con multa además de las sanciones que correspondan conforme al catálogo de faltas no graves previstas en ley.

Además, a efecto de evitar riesgos potenciales de conflictos de interés, se establece la prohibición de que los parientes cercanos de los servidores públicos sean designados bajo nombramientos honoríficos para la supervisión de obras públicas o proyectos de infraestructura e inversiones, pues esa es una función que pueden ser realizadas por algún otro trabajador que no represente la posibilidad de influir en las decisiones de los servidores públicos.

Por lo que respecta a los cambios propuestos en el Código Penal Federal, estos consisten en la actualización de las hipótesis de Ejercicio Abusivo de Funciones y de Tráfico de Influencias.

Se propone ampliar los supuestos de comisión de dichas faltas, cuando los beneficios ilícitos también se generen a favor del entorno personal de determinados servidores públicos tales como el del expresidente de la república o de los secretarios de Estado.

Se propone igualmente que en este género de ilícitos se adicione la consecuencia jurídica a cargo del sentenciado consistente en la reparación integral del daño, que en términos de la

Ley General de Víctimas también implica medidas de satisfacción adicionales a la cobertura del menoscabo material, como son disculpa pública, garantías de no repetición, entre otras.

Por todo lo anterior, sometemos a consideración de esta Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE CONFLICTO DE INTERESES Y DELITOS DE CORRUPCIÓN.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 48 y 75 y se adiciona el artículo 45 Bis, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 45 Bis. Los servidores públicos se abstendrán de nombrar a parientes consanguíneos hasta el cuarto grado en cualquier línea, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario, como administradores, supervisores, o verificadores de ejecución de obras públicas, proyectos productivos o de infraestructura, o cualquier actividad análoga, bajo títulos honoríficos o de cualquier otra índole.

Artículo 48. ...

...

Sin perjuicio de las facultades previstas para el Comité Coordinador en los términos previsto en el primer párrafo de este artículo, todos los Servidores Públicos obligados a presentar declaración de intereses deberá incluir las actividades económicas, profesionales o laborales de su cónyuge, concubina o concubinario y dependientes económicos directos. Para el caso del Presidente de la República, secretarios y subsecretarios de Estado, directores de organismos descentralizados y de empresas públicas del Estado, deberá incluirse además a los parientes por consanguinidad hasta en cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado.

Artículo 75. ...

...

...

...

Para el caso de que el presidente de la República, secretarios o subsecretarios de Estado, directores de organismos descentralizados o de empresas públicas del Estado no presenten su declaración patrimonial o de intereses en los plazos previstos, no las actualicen conforme a lo dispuesto en esta ley, o presenten información incompleta, se les impondrá además una multa hasta por la cantidad equivalente de mil a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 220, adicionándose una fracción segunda, recorriéndose la segunda para quedar como tercera y se adiciona la fracción cuarta, 221 y 224 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 220. ...

I. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos, **patrimoniales o referidos a derechos reales al propio servidor público, a su cónyuge, **concubina o concubino, amasia o amasio**, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa o **al presidente de la República, secretario, subsecretario de Estado de la dependencia de su adscripción directa o indirecta, socios, asociados**, o personas jurídicas de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte **o tengan la calidad de beneficiario final o beneficiario controlador en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;****

II. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos, **patrimoniales o referidos a derechos reales a la persona cónyuge, **concubina o concubino, amasia o amasio**, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado del servidor público respecto del cual se tienen vínculos de dependencia administrativa directa, del presidente de la República, secretario, subsecretario de Estado de la dependencia de su adscripción directa o indirecta, socios, asociados, o personas jurídicas de las que cualquiera de las personas antes referidas formen parte o tengan la calidad de beneficiario final o beneficiario controlador en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;**

III. El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en **las fracciones anteriores**.

IV. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión obligue, presione, amenace o induzca para que se otorguen contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, compras, ventas o cualquier otro acto jurídico que produzca algún beneficio económico indebido para si mismo o para un tercero en los términos señalados en las fracciones anteriores.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, de treinta a cien días multa **y la reparación integral del daño**.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, de cien a ciento cincuenta días multa **y la reparación integral del daño**.

Artículo 221. ...

I. y II. ...

III. El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hacen referencia las **fracciones I y II** del artículo 220 de este Código.

IV. ...

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión, de treinta a cien días multa **y la reparación integral del daño**.

Artículo 224. Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes **y derechos reales** a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes **y derechos reales** que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, **concubina o concubino, amasia o amasio**, sus dependientes económicos directos o **descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o las personas jurídicas de las que sean parte o beneficiarios finales o beneficiarios controladores** salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos **de manera lícita**.

...

...

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de tres meses a dos años de prisión, de treinta a cien días multa **y la reparación integral del daño**.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de dos años a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días multa **y la reparación integral del daño**.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción deberá realizar las adecuaciones que resulten necesarias y pertinentes a los formatos para la presentación de la Declaración de Intereses en los términos previstos en el presente Decreto, dentro del plazo improrrogable de dos meses contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Los Servidores Públicos obligados en términos del presente Decreto, deberán realizar las actualizaciones que resulten pertinentes a su Declaración de Intereses dentro de

los sesenta días naturales siguientes a la publicación del nuevo formato para la presentación de la Declaración de Intereses.

Notas

1 Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) (2003). Managing Conflict of Interest in the Public Service. OECD Guidelines and Country Experiences. París, OCDE

2 [1] “Normativas sobre Conflicto de Intereses y Legislación sobre Fideicomiso Ciego” Documento de Trabajo N° 9 Agosto, 2009. Capítulo Chileno de Transparencia Internacional. https://www.chiletransparente.cl/wp-content/files_mf/1347631488DT9_Conflicto_intereses_fideicomiso_ciego.pdf

3 [1] Arellano G., David, Walter Lepore, Laura Zamudio, e Israel Aguilar (2011). “Control de los conflictos de interés: Mecanismos organizacionales en la experiencia internacional y lecciones para México”. Documentos de Trabajo del CIDE, México, CIDE, número 255, febrero.

4 [1] <https://contralacorrupcion.mx/corrupcion-algunos-protagonistas/>

5 [1] <https://politica.expansion.mx/mexico/2022/02/16/posible-conflicto-de-interes-cimbra-gestion-de-amlo>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de octubre de 2025.

**Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional
(rúbricas)**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SUSCRITA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Los suscritos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta asamblea, la Iniciativa con proyecto de Decreto, por el cual se reforma la fracción VI del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Para Acción Nacional la erradicación de la corrupción ha sido una propuesta presente en todas sus agendas legislativas, a efecto de evitar las graves afectaciones que esta tiene para diversos sectores de la sociedad, entre los que se encuentran, por ejemplo, la prestación de los servicios de salud, que va desde la adquisición de medicamentos hasta la falta de acciones y procedimientos para la atención de personas que cursen algún padecimiento.

Otro ejemplo relevante que muestra el grave daño que genera la corrupción en nuestra sociedad, es el otorgamiento de contratos en obras públicas sin seguir los procedimientos legales, con lo cual se beneficia a gente cercana a los servidores públicos que toman las principales decisiones, y que a su vez genera retrasos o la indebida realización de los proyectos contratados.

Ante ello, esta iniciativa retoma un tema de especial importancia que fue ya discutido y aprobado por la Cámara de Diputados, en el cual se propuso precisar la definición de conflicto de interés, con el objetivo de que pueda atenderse debidamente los problemas de corrupción en nuestro país.

Cabe señalar que la reforma en comento fue aprobada por todos los grupos parlamentarios, pero se determinó como asunto concluido en la Cámara de Senadores por el simple hecho de no haber dictaminada y discutida. Por ello, y porque, al tener su origen esta reforma en una propuesta presentada por nuestro Grupo Parlamentario, por la Diputada Gloria Romero, retomamos este importante tema que sin duda debe ser legislado para contribuir efectivamente a la investigación y en su caso sanción de los hechos posiblemente constitutivos de faltas administrativas graves y de corrupción.

El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron diversas disposiciones constitucionales en materia de combate a la corrupción, y se mandató al Congreso a expedir en el plazo de un año, la legislación secundaria entre la que se encontraba la “ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos”, misma que fue aprobada y publicada el 18 de julio de 2016.

La nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene por objeto establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos; las faltas administrativas graves y no graves, las sanciones aplicables; los procedimientos para su aplicación, las facultades de las autoridades competentes, así como las sanciones por la comisión de faltas de particulares y los respectivos procedimientos.

En esta ley se determinan los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas y crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Una de las principales exigencias ciudadanas, era conocer los vínculos de los servidores públicos con familiares o socios que pudieran verse beneficiados, e incluso dentro de la denominada 3 de 3 que fue impulsada por organizaciones de la sociedad civil en un esfuerzo ciudadano sin precedentes, se impuso la obligación de presentar la declaración de interés.

El artículo 3, fracción VI, define el *conflicto de interés*. Sin embargo, hay un vacío legal: no precisa los intereses personales, los intereses familiares o de negocios.

En este sentido, y toda vez que en el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece como falta administrativa grave que se actúe bajo conflicto de interés, necesariamente debe remitirse a la definición que se sitúa en el artículo 3, fracción VI, por lo que se propone que el término de intereses personales, familiares o de negocios se defina con claridad y no se preste a interpretaciones confusas.

Resulta pertinente traer al caso la declaración de intereses que, como ya se mencionó, está contenida dentro de la misma Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual permite publicitar las actividades e ingresos que sean ajenos a la función pública así como los vínculos personales, con esta previsión legislativa se previenen posibles conflictos entre sus intereses públicos y los del sector privado.

La inclusión de una declaración de intereses en el marco de la modificación de las siete leyes que dieron cuerpo al Sistema Nacional Anticorrupción permitió generar confianza entre los

ciudadanos respecto la actividad política que ejercen los servidores públicos y los intereses económicos, financieros o de otro tipo con el que se encuentren relacionados.

Según la *Guía sobre el manejo de conflictos de intereses en el sector público y experiencias internacionales*, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el conflicto de interés es definido como el “conflicto entre el deber público y los intereses privados de un funcionario, donde el funcionario tiene intereses privados y podría ser influenciado incorrectamente, afectando el funcionamiento de sus deberes y responsabilidades oficiales”.

En ese documento, la OCDE señala la siguiente clasificación:

- a) Conflictos de interés: existe un inaceptable conflicto de hecho entre los intereses individuales o privados del funcionario público y sus obligaciones públicas;
- b) Conflictos de interés aparente: existe un interés personal que no necesariamente influiría en el funcionario público pero que podría dar lugar a que otros consideren que puede influir en el cumplimiento de sus deberes; y
- c) Conflictos de interés potencial: alude al caso en el que un funcionario público tiene un interés personal que puede convertirse en un conflicto de interés en el futuro.¹

La OCDE señala además:

Es importante enfatizar que los conflictos de intereses pueden surgir por intereses financieros y no financieros, en otras palabras, puede haber conflictos por el uso del tiempo, pertenencia a ciertas asociaciones, prejuicios, relaciones familiares o de amistad entre otros, contraviniendo el principio de probidad administrativa.

Con relación a los conflictos de intereses relacionados con el ejercicio de otras actividades (financieras o no), éstas no deben perturbar el fiel y oportuno cumplimiento del deber público, y no deben coincidir en horarios de trabajo. En el caso de los cargos de altos directivos públicos que son de dedicación exclusiva, se permite desarrollar actividades docentes dentro de la jornada laboral (único caso) por un máximo de doce horas semanales, con el compromiso de compensar dichas horas. Igualmente, estos cargos, tienen la incompatibilidad de ejercer cargos o funciones unipersonales en los órganos de dirección de partidos políticos.

Consecuentemente, y tomando en cuenta que la labor parlamentaria es igual o más demandante que la de los altos directivos públicos, deben considerarse incompatible las

funciones partidarias, la dirección de fundaciones o corporaciones y otras actividades que no sean la docencia.

Tener conflictos de intereses no es un hecho irregular por sí mismo, la manera en la que se manejan o no se manejan es la fuente del ilícito ético o legal, es decir, si no se toman las decisiones correctas se puede vulnerar la norma y estar frente a un delito (tráfico de influencias, uso de información privilegiada, cohecho, etcétera) o bien, si no está regulado, puede ser un acto poco ético. Por lo tanto, las medidas que se adoptan en este ámbito deben enfocarse a prevenir aquellas conductas que van en contra del interés general. Para evitar los conflictos de intereses se deben utilizar sistemas de regulación, prevención, detección, investigación, procesos administrativos o criminales y sanciones.²

Un servidor público se encuentra en una situación de violación administrativa cuando la relación personal de éste con una tercera persona trasgrede el principio de imparcialidad en la decisión que el servidor público tome, beneficiando al particular por encima del interés público.

El concepto genérico incluido en la ley no es suficiente y debemos hacerlo más claro con el fin de que el operador jurídico que corresponda, tenga a la luz de su juicio todos los elementos necesarios para alcanzar una decisión apegada a la justicia.

Las adiciones que se proponen tienen como objeto generar una guía sobre cómo debe manejarse el servidor público frente a un conflicto de interés, y como se debe resolver jurisdiccionalmente respecto al mismo.

Según la OCDE, hay tres tipos de conflicto de interés: el potencial, el cual nace cuando un funcionario tiene algún interés privado que puede dar lugar a que se presente un conflicto futuro si el funcionario en algún momento tiene que asumir alguna responsabilidad oficial; el conflicto de interés real existe cuando se entraña un conflicto entre el deber público del servidor y los intereses privados del mismo funcionario, intereses personales que pueden influir directa e indebidamente en el desempeño, deberes y responsabilidades del sujeto.

Por último, debemos hablar del interés aparente, este es cuando en teoría los intereses privados de un servidor público pueden influir indebidamente en su actuar.

Las modificaciones planteadas dan certidumbre y confianza al ciudadano en la transformación que desde esta legislación se busca dar al servicio público.

Para el estudio de la propuesta en curso, es pertinente analizar el cuerpo del dictamen de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El dictamen a través del cual se aprobó la Ley General de Responsabilidades Administrativas señalaba en la exposición de motivos, página 447:

La iniciativa define el conflicto de interés como toda conducta, acción u omisión que implica el provecho de la función pública en beneficio de un interés particular propio o de un tercero o que afecte el desempeño imparcial del Servidor Público en su empleo, cargo o comisión. A fin de evitar un conflicto de interés, se observarán cuando menos las siguientes reglas:

- Todo superior jerárquico conocerá las declaraciones de intereses de los servidores públicos adscritos a su área y evitará hacer de la competencia de cualquiera de estos, asuntos que puedan generar conflictos de intereses.
- Todo servidor público se excusará de conocer o participar del procedimiento o las decisiones de los asuntos en los que considere o deba considerar que existe posibilidad de generar conflictos de intereses.
- Ante la duda fundada, el servidor público, su superior jerárquico o su subordinado consultará al órgano interno de control sobre los casos en que pueda existir conflicto de intereses.
- Establecer mecanismos efectivos para evitar que se de tratamiento preferencial a personas u organizaciones por razón de su afinidad o identificación con entes o servidores públicos, o personas u organizaciones.
- Establecer mecanismos efectivos para evitar el uso en provecho privado de la información o documentación que no sea del dominio público.
- Ningún servidor público aceptará regalos de particulares u otros servidores con quienes se haya relacionado con razón de su función.
- Tampoco aceptará regalos cuya cuantía exceda de treinta unidades de medida y actualización.
- Ningún servidor público aconsejará, integrará o mantendrá inversiones con personas morales con las que se relacione en razón de su función.
- Ningún servidor público realizará gestiones privadas ni litigará, promoverá o patrocinará juicios o procedimientos de similar naturaleza, en contra del Estado o un ente público, con excepción de los que correspondan a su legítimo interés, a los cuales comparecerá por medio de abogado y se deberán hacer del conocimiento del órgano interno de control.³

No obstante lo anterior, y a pesar de la argumentación que detalla el dictamen en comento, no se comprende por qué el conflicto de interés fue definido de una manera tan simple, dejando fuera elementos tales como la delimitación y definición de

- Intereses personales, que no son otra cosa más que la situación cuando con motivo de sus funciones el servidor público deba tramitar, atender o resolver un asunto del que pueda derivarse algún beneficio o evitarse un perjuicio para el propio servidor público.
- Los intereses familiares, los cuales significan que con motivo de sus funciones el servidor público deba tramitar, atender o resolver un asunto del que pueda derivarse algún beneficio o evitarse un perjuicio para el cónyuge, concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles del servidor público.
- Los intereses de negocios, que significan que el servidor público con motivo de sus funciones deba tramitar, atender o resolver un asunto del que pueda derivarse algún beneficio o evitarse un perjuicio para
 - a) Terceros con los que el servidor público tenga o haya tenido en el último año relaciones profesionales, laborales, empresariales o comerciales; o
 - b) Socios o sociedades de las que el servidor público o las personas referidas en esta fracción formen o hayan formado parte.

El dictamen de referencia señala también en la foja 532:

Asimismo, la iniciativa señala que las secretarías, así como los órganos internos de control de los entes públicos, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el Registro la información correspondiente a los servidores públicos a su cargo; y verificarán la situación o posible actualización de un conflicto de interés, por lo que llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos servidores públicos.⁴

Pese a estas obligaciones, en todo el cuerpo de la ley no se detalla ningún elemento que deba guiar al operador jurídico para verificar la situación o la posible actualización del conflicto de interés, por ello se propone que esta Cámara, a través de sus facultades legislativas colme esta laguna a efecto de posibilitar: en primer término la obligación de las secretarías para estar atentas a posibles conflictos de interés, así como para dar claridad a los servidores públicos de las situaciones que podrían ser consideradas como tales.

Para el doctor Miguel Ángel Gutiérrez Salazar, investigador en la materia, algunos elementos adicionales deben incluirse en la implantación del conflicto de interés, como

- Mecanismos de prevención basados en códigos de ética, códigos de conducta y *cursos de capacitación que ayuden al servidor público a comprender qué es un conflicto de interés y por qué se debe prevenir.*
- *Áreas especializadas* en conflictos de interés que guíen de forma concreta al servidor público sobre cómo debe declarar un conflicto de interés y qué elementos debe precisar (similar a lo que ocurre con la declaración patrimonial).
- La obligación de que se presente una declaración de conflicto de interés “al ingreso al servicio público, o bien en el momento en que éste ocurra o el servidor público estime que puede acontecer”. Aquí también se deben definir las posturas que se adoptarán frente a dicho escenario, como puede ser la inhibición del servidor público de ciertas actividades, su suspensión, o en el caso más extremo, su destitución.
- En la práctica internacional se exige que cuando se manifieste un conflicto de interés, *se haga de la manera más exhaustiva y detallada posible*, para que la autoridad cuente con elementos suficientes y esté en posibilidad de indagar y decidir lo que mejor convenga a la institución. Esto puede significar modificar la esfera laboral del servidor público e incluso su denuncia ante las autoridades disciplinarias e incluso penales.⁵

Una buena redacción del conflicto de interés en el artículo 3º de la ley motivo de análisis, debe ser más detallada y exhaustiva, en virtud de inhibir cualquier duda tanto de los que deben observarla, es decir, los servidores públicos, como de aquellos que se encuentran obligados a hacerla cumplir: órganos internos de control y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por ello, con esta iniciativa se especificará lo que debe entenderse por conflicto de interés personal, familiar, y de negocios, tomando como base el texto aprobado por esta Cámara en su momento, a efecto de dar mayores elementos a las autoridades investigadoras para determinar la existencia o no de una posible responsabilidad administrativa grave.

Por todo lo expuesto, sometemos a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Único. Se reforma la fracción VI del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a V. ...

VI. Conflictos de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

Existen intereses familiares, respecto al parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo.

Existen intereses personales, cuando se tenga una amistad íntima o enemistad manifiesta que se haga patente mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

Existen intereses de negocios cuando se trate de socios o sociedades de las que el servidor público o sus familiares formen parte, o hayan formado parte en el último año.

VII. a XXVII. ...

Transitorio

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción realizará las modificaciones correspondientes al formato para la presentación de las declaraciones de intereses de los servidores públicos, conforme a lo previsto en el presente decreto, dentro de los 90 días siguientes a su entrada en vigor.

Notas

1 Consultado en la página del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en <http://www.cl.undp.org/content/dam/chile/docs/gobernabilidad/undp_c_l_gobernabilidad_minuta_ComisionConstitucion_06julio.pdf>

2 Consultado en la página del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en <http://www.cl.undp.org/content/dam/chile/docs/gobernabilidad/undp_c_l_gobernabilidad_minuta_ComisionConstitucion_06julio.pdf>

3 Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene el proyecto de decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa. Consultado en <http://rendiciondecuentas.org.mx/wp-content/uploads/2016/06/Dictamen_Leyes_Anticorrupcion.pdf>

4 Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene el proyecto de decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa. Consultado en <http://rendiciondecuentas.org.mx/wp-content/uploads/2016/06/Dictamen_Leyes_Anticorrupcion.pdf>

5 *Los conflictos de interés y la responsabilidad pública en México*, Miguel Ángel Gutiérrez Salazar, consultado en línea: <<http://rendiciondecuentas.org.mx/los-conflictos-de-interes-y-la-responsabilidad-publica-en-mexico>>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de octubre de 2025.

**Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional
(rúbricas)**

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 17 TER Y 22 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, SUSCRITA POR LAS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1; 77, numeral I; y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 17 Ter y 22 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente data del año 1988. Dicha Ley es reglamentaria de lo que dispone la Constitución en lo relativo a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al ambiente y el desarrollo sustentable.

Del mismo modo, este ordenamiento establece las bases para garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente sano; definir los principios de política ambiental; prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo; el ejercicio de las atribuciones en materia ambiental que corresponden a la federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, entre otras disposiciones.

En el cuerpo de la ley citada, se enlistan las facultades de la federación en la materia, las cuales incluyen la formulación y conducción de la política ambiental nacional; la regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales; la emisión de recomendaciones a autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental, entre otras atribuciones.

Dentro del mismo ordenamiento, se encuentran las facultades de los Estados y los Municipios en el artículo 7 y 8 respectivamente. Cabe señalar que el artículo 9 establece lo siguiente:

“Corresponden al Gobierno de la Ciudad de México, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a las disposiciones legales que expida la Legislatura local, las facultades a que se refiere el artículo 7o. y demás que esta Ley distribuya competencias a los Estados, mientras que corresponderá las aplicables del artículo 8o. y demás que esta Ley distribuya a los municipios para las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.”

Por lo que se entiende que la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales tienen las mismas obligaciones que los Estados de la República y los Municipios. Esto resulta de suma importancia, para evitar vacíos legales dada la naturaleza jurídica de esta entidad y sus demarcaciones.

La política ambiental cuenta con instrumentos que se encuentran dentro del Título primero, capítulo IV de la Ley citada. Dentro de este apartado de la Ley, se encuentra un artículo que tiene por objeto establecer directrices para la captación de agua pluvial.

El artículo 17 Ter objeto de la presente propuesta de modificación establece a la letra que:

“Las dependencias de la Administración Pública Federal, el Poder Legislativo Federal y el Poder Judicial de la Federación, instalarán en los inmuebles a su cargo, un sistema de captación de agua pluvial, debiendo atender los requerimientos de la zona geográfica en que se encuentren y la posibilidad física, técnica y financiera que resulte conveniente para cada caso. Esta se utilizará en los baños, las labores de limpieza de pisos y ventanas, el riego de jardines y árboles de ornato.

La instalación del sistema de captación de agua pluvial en aquellos inmuebles a cargo de las dependencias de la Administración Pública Federal, el Poder Legislativo Federal y el Poder Judicial de la Federación, declarados monumentos artísticos e históricos en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos se llevará a cabo bajo la rigurosa supervisión de expertos del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes, según corresponda, con objeto de evitar afectaciones a dichos inmuebles.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, por agua pluvial se entiende aquella que proviene de la lluvia, el granizo y la nieve.

En la ley de observancia general se reconoce la importancia de que los inmuebles públicos cuenten con sistemas de captación de agua pluvial, tomando en cuenta los

diferentes requerimientos geográficos, disponibilidad física, técnica y financiera, según corresponda.

El agua pluvial es la proveniente de la lluvia, nieve o granizo, la cual puede ser aprovechada para diferentes usos, incluyendo el doméstico.

Los sistemas de captación de agua de lluvia son vitales en México porque aumentan el acceso al agua, especialmente en zonas rurales y con escasez, y reducen la presión sobre el agua subterránea y otras fuentes convencionales. Además, disminuyen las inundaciones y la erosión, generan ahorros económicos en facturas de agua, y promueven la sostenibilidad y la autonomía hídrica al reducir la necesidad de energía para el bombeo y la distribución de agua.

El crecimiento demográfico ha llevado a que el abasto de agua sea insuficiente, por lo que la captación de agua pluvial es una técnica sustentable, que minimiza el impacto ambiental en el consumo del agua y permite aprovechar los recursos que la naturaleza brinda. La captación pluvial no es algo nuevo y tampoco implica gran tecnología.

Este problema ha sido visibilizado por lo que además de encontrarse en el marco legal de aplicación general, se encuentra en legislación local.

Por ejemplo, en la Constitución de la Ciudad de México artículo 16, apartado B, numeral 3, incisos f) y g) establece que la política hídrica garantizará: la promoción de la captación de agua pluvial, el tratamiento y reutilización de aguas para su uso y para revertir la sobreexplotación de los acuíferos; la elaboración y aplicación de un plan de infraestructura para el aprovechamiento, tratamiento y preservación de agua así como para la captación y uso de aguas pluviales y la recuperación de los acuíferos.

Por su parte, la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del agua de la Ciudad de México, específicamente en su artículo 40, se refiere que:

“En las construcciones e instalaciones, tanto del gobierno del Distrito Federal, sus dependencias, entidades y organismos desconcentrados, así como las edificaciones de la Asamblea Legislativa y del Poder Judicial del Distrito Federal, deberán establecer sistemas de recuperación y almacenamiento de aguas pluviales así como sistemas para el ahorro y usos sustentable del agua.”

Este artículo amplía la obligación de contar con sistemas de captación de agua pluvial no solo a los edificios del Gobierno de la entidad, sino también a los poderes locales de la Ciudad de México, sin embargo, no incluye a los edificios a cargo de las alcaldías.

El artículo 125 de esta misma ley, refiere que “en todas las nuevas edificaciones, instalaciones, equipamientos, viviendas y obras públicas que se construyan en el Distrito Federal será obligatorio, construir las obras e instalar los equipos e instrumentos necesarios para cosechar agua de lluvia...” Con lo que se establece la concurrencia y atención a la captación de agua pluvial en los edificios públicos y privados que se construyan, así como las obras públicas que tengan lugar en la capital del país.

Adicionalmente existe un programa denominado “Cosecha de lluvia”, cuyas reglas de operación son emitidas por la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objetivo general es mejorar las condiciones de acceso y aumentar el abasto de agua de la población en viviendas con escasez de agua y que viven en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

Otro ejemplo de esta acción, son los sistemas de captación de agua pluvial que se han instalado en edificios a cargo de la alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México, estos sistemas permiten el uso del agua captada en las instalaciones de la propia Alcaldía, reduciendo el consumo de agua en los edificios y oficinas de la demarcación; adicionalmente este sistema permite el suministro de líquido mediante pipas para las y los vecinos de dicha demarcación.⁵

El acceso al agua es un derecho humano. Es innegable la necesidad de hacer eficiente el uso y aprovechamiento del agua por lo que respecta al cuidado del medio ambiente, además de coadyuvar a que más personas cuenten con acceso a este vital líquido. Tan sólo en junio de 2025, en la capital se registraron 337 millones de metros cúbicos de agua por precipitaciones pluviales, este mes fue el más lluvioso que el 75% de los últimos 50 años, de acuerdo a lo registrado por la CONAGUA.

Según datos de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2024 del INEGI, todavía hay un 3.3% de hogares en nuestro país cuyas viviendas no tienen acceso a agua potable. Sin embargo, muchos hogares no cuentan con un abasto de agua suficiente y regular, o ésta llega sucia.

Para atender la problemática de la escasez de agua, se requiere fortalecer los programas de captación de agua pluvial en todos los hogares, establecimientos industriales como en edificios públicos, por lo que deben fortalecerse los programas existentes, así como establecerse estímulos fiscales que incentiven a los hogares y a la industria disminuir su demanda de agua potable a través de estos sistemas de captación de agua pluvial que han probado su eficacia y sustentabilidad.

Por lo que esta iniciativa que presentamos las y los diputados de Acción Nacional que retoma parte de proyectos legislativos de nuestro partido de pasadas legislaturas, tiene como propósito que las autoridades incrementen la captación de agua pluvial en todo el país y que los edificios públicos de la federación, los gobiernos de todas las entidades federativas, así como sus poderes locales, incluyendo a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México cuenten con sistemas de captación de agua pluvial. Al tiempo de establecer estímulos fiscales a los hogares y a los establecimientos industriales que instalen dichos sistemas.

Es por lo antes fundamentado y motivado, que se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 17 TER Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Único. Se reforma el párrafo primero del artículo 17 Ter y la fracción III del artículo 22 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 17 Ter.- Las dependencias de la administración pública federal, el Poder Legislativo Federal y el Poder Judicial de la Federación, **los gobiernos de las entidades federativas, sus respectivos poderes así como los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, instalarán en los inmuebles a su cargo, un sistema de captación de agua pluvial, debiendo atender los requerimientos de la zona geográfica en que se encuentren y la posibilidad física, técnica y financiera que resulte conveniente para cada caso. Esta se utilizará en los baños, las labores de limpieza de pisos y ventanas, el riego de jardines y árboles de ornato.

...

...

ARTÍCULO 22 Bis. Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos de la Federación, las actividades relacionadas con:

I y II. ...

III.- La instalación de sistemas para la captación de agua pluvial en hogares y establecimientos industriales, así como el ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;

IV a VII. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de octubre de
2025.

**Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional
(rúbrica)**

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 30. Y 37 BIS Y ADICIONA UN ARTÍCULO 37 TER A LA LEY DE AGUAS NACIONALES, SUSCRITA POR LAS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1; 77, numeral I; y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman la fracción IX del artículo 3 y el artículo 37 Bis; y se adiciona el artículo 37 Ter a la Ley de Aguas Nacionales, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El agua es el líquido vital que garantiza la existencia de la vida en nuestro planeta. Sin embargo, los seres humanos, para satisfacer nuestras necesidades, somos los responsables de haber modificado los ciclos hidrológicos de los ecosistemas afectando nuestra calidad de vida y la de millones de seres vivos.

Este recurso vital sirve como el vínculo fundamental entre el sistema climático, la sociedad humana, el medio ambiente y el desarrollo socioeconómico de las poblaciones, razón por la cual los retos para la gobernanza del agua son diversos, ya que mientras algunas regiones enfrentan escasez, otras sufren de inundaciones recurrentes.

La Tierra está formada en gran parte por recurso hídrico, 98 por ciento de este líquido es salado y está concentrado en los océanos y el restante 2 por ciento (40 mil kilómetros cúbicos) es de agua dulce. Si desglosamos este 2 por ciento de líquido, 27 mil 760 kilómetros cúbicos (68.9 por ciento) de agua dulce disponible en la Tierra se encuentran congelados en los polos; 12 mil 112 kilómetros cúbicos (30.8 por ciento) son agua subterránea y sólo 128 kilómetros cúbicos (0.3 por ciento) son superficiales, situados en lagos, lagunas, ríos y humedales. En consecuencia, el agua dulce total con la que realmente contamos en el planeta es de sólo 0.6 por ciento.

Con base en este análisis, diversas organizaciones internacionales han hecho un llamado de atención en relación a la escasez de agua que amenaza a millones de personas (FAO, 2013).

En México hay 653 acuíferos, de los cuales 275 se encuentran sin disponibilidad (42 por ciento del total) y de éstos, 157 están sobreexplotados.¹ Los acuíferos con mayor estrés se hallan en la parte central y al norte del país, donde en términos generales existe un clima árido y semiárido, así como también se localizan grandes proyectos agropecuarios e industriales.

A escala global, la disponibilidad del agua es un tema que sigue alertando a todo el mundo, al considerar factores como el crecimiento económico y demográfico, así como los impactos que está ocasionando el cambio climático en las cuencas. Este escenario que se vive exige la creación de mecanismos para promover la seguridad hídrica.

Como establece Pedrozo Acuña (2022), “si bien el incremento en las extracciones del agua, ligado al aumento de la población y su consecuente cambio en los patrones de consumo, al crecimiento económico y a la expansión de superficies agrícolas, impacta en la disponibilidad de agua, se debe poner mayor atención sobre la naturaleza política de la escasez del agua”.

Otro aspecto relacionado con la escasez del agua son las sequías, las cuales son un factor cada vez más constante y que se presentan con mayor frecuencia en las zonas áridas del país, registrándose valores máximos de hasta 53 y 42 por ciento de sus superficies afectadas por sequías severas y extremas respectivamente en los últimos cinco años.²

Por otra parte, la gestión del agua en México se enfrenta al gran problema de su uso clandestino, lo que ocasiona mayor estrés hídrico, menor gobernabilidad del líquido, así como importantes pérdidas en la recaudación pública. Al respecto, entre 2019 y 2022 se detectaron 131,603 tomas clandestinas en 239 municipios del país.³

Lamentablemente los problemas de disponibilidad y calidad hídrica en México, en gran parte se deben al modelo de desarrollo económico de industrialización aplicado en las últimas décadas, así como a la falta de gobernabilidad en la materia, lo cual se traduce en una escasa voluntad política y en la corrupción que se ha manejado en este sector, lo que ha impedido cumplir con la normatividad aplicable para el cuidado de este vital líquido.

Navarro y Ana Wagner realizaron un análisis en México sobre la oferta y la demanda del agua en el periodo 2009-2020, con el objetivo de identificar si ante el incremento de la sobreexplotación de agua en acuíferos, los bancos de agua podían funcionar como una medida para fortalecer la sustentabilidad hídrica y la gobernanza del agua. Luego de

su análisis, concluyen que la evolución de la oferta y de la demanda de las transmisiones de derecho inscritos en los bancos de agua manifiesta la falta de uso de esta instancia, como un instrumento para facilitar y transparentar la transmisión de derechos. Más aún, los bancos de agua no han logrado fortalecer la sustentabilidad hídrica, ya que se ha incrementado el número de acuíferos sobreexplotados y el volumen del déficit.⁴

En el caso de México, desde la aprobación de la Ley de Aguas Nacionales en 1992 y su reforma en el año 2004, han mostrado diversos avances en el sector hídrico posicionándose como un referente en Latinoamérica en temas como la creación de organismos de constitución mixta para la toma de decisiones en la gestión de cuencas, subcuencas y acuíferos, la creación de bancos de agua para el intercambio de recurso en sus distintos usos, a éstos se les concibió como instancias de gestión de operaciones reguladas de transmisión de derechos, quedando pobremente reguladas en el Reglamento Interior de la Conagua y en la ley se mencionan únicamente en el artículo 37 Bis, en donde se menciona que la Comisión podrá establecer definitiva o temporalmente instancias en las que se gestionen operaciones reguladas de transmisión de derechos que se denominarán bancos del agua, cuyas funciones serán determinadas en los reglamentos respectivos.

La Ley de Aguas Nacionales permite la transmisión, total o parcial, del recurso hídrico concesionado por la Comisión Nacional del Agua (Conagua). Con el propósito de fortalecer la regulación de estas transmisiones entre los distintos sectores productivos, entre 2008 y 2009 iniciaron a operar los dos primeros bancos de agua como una herramienta administrativa para regular la transmisión de concesiones entre los sectores productivos, principalmente en zonas sobreexplotadas. Sin embargo, a la fecha estos Bancos han sido poco estudiados.⁵

El Seminario de Investigación sobre Instrumentos Económicos de Política Pública Hídrica, Componente Transacciones: Mercados y Bancos de Agua, impulsado en el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, ha concentrado sus esfuerzos en analizar los mercados y bancos de agua, como instrumentos de política pública hídrica bajo un enfoque de gobernabilidad y sustentabilidad ambiental, con el fin de construir opciones basadas en el conocimiento y en la ética hídrica, para lograr el bien común y cuyos resultados sirvan a los tomadores de decisiones.

Entre las reflexiones obtenidas a través de este seminario se llegó a la conclusión de que los mercados y bancos para la gestión del agua, son instrumentos permitidos en la Ley de Aguas Nacionales desde hace un poco más de dos décadas. El análisis de sus efectos dentro de políticas públicas muestra que, al menos en términos de

sustentabilidad hídrica, se requiere su reformulación y ante escenarios de escasez, se requieren más controles para garantizar la equidad en la distribución y acceso al agua en una región dada.

Actualmente en México los bancos de agua operan en las 13 regiones hidrológicas administrativas gestionadas por los organismos de cuenca de la Conagua, así como también existen oficinas de apoyo en las direcciones locales de las entidades y han sido conceptualizado como una instancia de gestión de operaciones reguladas de transmisiones de derechos, así como un instrumento que coadyuve a la regulación de las prácticas informales existentes en la materia, a fin de crear un mercado regulado de derechos, en el que se promueva la asignación o reasignación eficiente del recurso hacia los usos más productivos, para con ello impulsar el manejo integral y sustentable del recurso.

Una de las preocupaciones que ocasiona el mercado ilegal del agua, es que los precios que se pagan a las personas que transmiten sus títulos de concesión sean injustos, debido a que no hay regulación formal para evitar abusos.

Algunas observaciones derivadas de la legislación aplicable a los bancos de agua destacan la ausencia de desarrollo normativo específico para institucionalizar su organización y operación, de igual manera la ausencia de legislación contenida en el artículo 37 Bis de la Ley de Aguas Nacionales, relativo a los bancos de agua, lo cual ha originado un vacío u omisión en la actuación administrativa y algunas veces ha dado pie a la opacidad y a la arbitrariedad en la implementación de la legislación, ya que muchas veces se aplica de manera asimétrica en el país, debido a la falta de criterios y lineamientos homogéneos, generando inseguridad jurídica y mercados informales de derechos de agua.

La concepción de los bancos de agua como instancias limitadas a “gestionar” transmisiones reguladas de derechos de aguas nacionales supone una limitación importante de cara a otros instrumentos de política ambiental que también facilitan la reasignación temporal del recurso y que, por su naturaleza, no pueden clasificarse como transmisiones de derechos.

Por otro lado, los bancos de agua son percibidos únicamente como instancias de reasignación de derechos entre particulares, dejando a un lado que esta instancia también puede ser de gran utilidad para que la autoridad del agua recupere volúmenes sustanciales de agua, a fin de atender situaciones emergentes o especiales, sin tener que hacer uso de instrumentos coercitivos. Al respecto es importante que la visión de

estas instancias sea más amplia y no limitada a las transmisiones de derechos entre particulares.

Por lo que hace a las funciones específicas de estos instrumentos de política pública, no están establecidas en la ley, remitiéndose únicamente a disposiciones reglamentarias, en las que supuestamente deberían estar desarrolladas con claridad.

El fundamento legal para la creación de los Bancos de Agua en México, lo encontramos en primer lugar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 27 y en la Ley de Aguas Nacionales.

El artículo 27 constitucional establece de manera textual que “la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”.

La transición de la Ley Federal de Aguas a la Ley de Aguas Nacionales en 1992 trajo cambios importantes al régimen de concesión de las aguas nacionales, en cuanto a su flexibilidad adaptativa ante factores dinámicos que inciden en la disponibilidad del recurso. Se consideró conveniente facilitar la transmisión de los títulos de concesión a otros usuarios e incluso para otros usos, sujeto a una autorización previa de la autoridad concedente, simplificando trámites y facilitando esas operaciones. Ligado a ello se incluyó la figura de los bancos de agua, como una herramienta más para regular y facilitar las operaciones de transmisión de derechos de aguas nacionales.

A pesar de ello, las autoridades continuaron enfocándose en el control, en lugar de buscar el cumplimiento de los objetivos de la política pública mediante incentivos administrativos, fiscales y económicos, y de la concertación entre las autoridades gubernamentales y la sociedad para hacer una redistribución de derechos sobre los recursos hídricos existentes y actuar con la inmediatez necesaria para atender demandas del recurso, sobre todo ante circunstancias extraordinarias. Sobre la base de la concertación, las transmisiones de derechos se presentan como una de las mejores alternativas para realizar esa reasignación de derechos que a su vez permita el acceso al recurso, sobre todo en zonas o regiones en las que la disponibilidad de agua es deficitaria y en las que adicionalmente se han presentado sequías extremas o atípicas.

El artículo 4 de la LAN se establece que “la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de “la comisión”; refiriéndose a la

Comisión Nacional del Agua. El artículo 9 establece que la comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el órgano superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.

Los títulos de concesión pueden transmitirse en forma definitiva total o parcial, de conformidad a lo establecido en el artículo 33 de la referida ley. Al respecto y de manera específica, el artículo 37 Bis dispone que la comisión podrá establecer definitiva o temporalmente instancias en las que se gestionen operaciones reguladas de transmisión de derechos que se denominarán “bancos del agua”, cuyas funciones serán determinadas en los reglamentos respectivos. Actualmente, éste es el único artículo de la LAN referido a la figura de bancos del agua.

México enfrenta grandes retos en torno al uso y la conservación del agua, la mejora en los servicios de agua potable y saneamiento, pero, sobre todo, en el suministro de la calidad del recurso hídrico, la contaminación de los cuerpos de agua y la sobreexplotación de los mantos acuíferos.

Se ha desplegado una intensa actividad de monitoreo y control de la extracción y calidad de sus aguas nacionales. La Conagua reporta resultados relativamente satisfactorios en sus mediciones de calidad del agua superficial y subterránea. Se han establecido también avanzados instrumentos regulatorios para el control de las extracciones y la administración de la transferencia de títulos de concesión, incluyendo bancos de agua. Sin embargo, persisten retos importantes por vencer.

El agua es un bien de la nación, y el gobierno tiene la responsabilidad de administrar un renovado mercado de transmisiones. Por tanto, prevenir las fallas de mercado será algo esencial, internalizando factores sociales, como por ejemplo garantizar la equidad de uso entre sectores, especialmente al defender a los pequeños productores el derecho al aprovechamiento de las aguas nacionales, estableciendo precios asequibles (o programas de subsidios) para obtener una transmisión de derechos.

En situaciones de emergencia como el caso de la pandemia por el Covid-19, el gobierno federal tiene la autoridad sobre el líquido, y posee la facultad de utilizar los volúmenes concesionados al sector privado con fines de garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, ya que el recurso hídrico es propiedad de la nación y parte clave de la seguridad nacional.

Además, el uso ecológico y la protección de los caudales hídricos deben continuar siendo prioritarios en la gestión integrada del agua en el país. Por ende, contar con un mercado regulado de precios para la transmisión de derechos de agua para el sector productivo no debe vulnerar los derechos humanos, ni la sustentabilidad de las cuencas.

Es de gran importancia que los bancos de agua se constituyan como instancia de gestión de operaciones reguladas de transmisión de derechos ante los usuarios de aguas nacionales, a fin de contribuir al desarrollo sustentable del recurso hídrico. Ser una instancia especializada en materia de transmisión de derechos que brinde asesoría de excelente calidad a los usuarios para con ello promover el establecimiento de un mercado regulado de derechos de agua. Su intervención contribuirá a contrarrestar el mercado informal y, por ende, el acaparamiento del recurso y la realización de prácticas comerciales con él.

Para lograr una verdadera transformación en México, el actual gobierno federal debe de brindarle la importancia necesaria al sector del agua y al saneamiento, para impulsar la seguridad y justicia hídrica que ha quedado relegada en los sexenios anteriores, lamentablemente dentro de las estrategias prioritarias y acciones puntuales del Programa Nacional Hídrico 2020-2024 no se considera el fortalecimiento de los bancos de agua , lo que podría no ser útil para el logro de sus objetivos en la materia.

Existen enormes desafíos el país, pero al mismo tiempo representan oportunidades para impulsar un modelo sostenible de desarrollo económico, que sea socialmente responsable, y que permita la conservación de los ecosistemas que sustentan nuestras vidas.

Uno los desafíos a que nos enfrentamos es la urgente modernización de la legislación para adaptarla a la nueva realidad que se está viviendo, donde se actualicen las concesiones, su monitoreo y vigilancia, así como las necesidades presupuestales y mecanismos de financiamiento para la infraestructura hídrica y con ello encaminar al país hacia sistemas hídricos más eficientes que garanticen el acceso al agua para todos los mexicanos.

De esta manera, es importante considerar que las transmisiones temporales de derechos de agua y las transmisiones de agua se regulen, sean permitidas, pero también, que sean muy bien cuidadas a través de los bancos de agua.

Es necesario consolidar estos avances y fortalecer estos instrumentos a través de cambios normativos y legislativos, ya que los bancos de agua deben ser presentados y promovidos en todas las instancias de gobierno y en el sector privado como un instrumento de política pública para dar una respuesta clara y ordenada a la escasez de los recursos hídricos y a la necesidad de reasignaciones de derechos a través del instrumento y organismo rector de las aguas nacionales.

Es importante fortalecer la sustentabilidad hídrica, como uno de los objetivos de dichos bancos, debido a que se ha incrementado el número de acuíferos sobreexplotados y el volumen del déficit”.⁶

La falta de regulación y normatividad de dichas instancias cuando se realizan transmisiones de concesiones, ha propiciado acciones fuera de la ley que dañan la sustentabilidad hídrica al existir poco control en las cuencas o acuíferos sobreexplotados. Además, de que en el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, no existe regulación específica para estas instancias. Por tanto, para regular los bancos de agua es necesario que el Ejecutivo federal emita un reglamento específico para su funcionamiento.

De igual manera, para evitar la sobreexplotación de cuencas y acuíferos es importante precisar que la función de “promover la asignación o reasignación eficiente del recurso hacia los usos más productivos” se realizará respetando la capacidad de carga de las cuencas hidrológicas y acuíferos, como lo establece el artículo 34 de la LAN relativo a la transmisión de títulos.

Con base en lo expuesto y debido a la situación tan difícil que vivimos con relación al tema hídrico, las y los diputados de Acción Nacional retomamos un proyecto legislativo de nuestro compañero Pedro Salgado Almaguer, que es de gran importancia para fortalecer nuestro marco normativo al establecer en la ley la definición de los bancos de agua y sus funciones, convencidos de que son un instrumento que auxiliará a la autoridad en la prolemática de tomas clandestinas de agua y nos permitirá una gestión más sustentable del recurso hídrico.

Por lo expuesto y fundado, sometemos a consideración del pleno de esta soberanía el siguiente proyecto de:

**DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 3 Y EL ARTÍCULO 37 BIS;
Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 37 TER A LA LEY DE AGUAS NACIONALES**

Único. Se **reforma** la fracción IX del artículo 3, con lo que recorren las subsecuentes, y el artículo 37 Bis; y se **adiciona** el 37 Ter de la Ley de Aguas Nacionales, referente a los bancos de agua, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por

I a VIII. ...

IX. Bancos de agua: Instancias a través de las cuales se gestionan operaciones reguladas de transmisión de los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, coadyuvando al uso eficiente y sustentable del recurso evitando su sobreexplotación, el comercio ilícito de títulos, el acaparamiento del recurso y la generación de rentas económicas.

X. a LXVI. ...

Artículo 37 Bis. La comisión **establecerá la creación de los bancos de agua regionales temporales o permanentes conforme al reglamento correspondiente y en apego a lo establecido en esta ley.**

Artículo 37 Ter. Serán funciones de los bancos de agua las siguientes:

I. Impulsar el manejo integral y sustentable del recurso;

II. Realizar operaciones reguladas de transmisiones de derechos de agua;

III. Promover la asignación o reasignación eficiente del recurso hacia los usos más productivos sin afectar el funcionamiento de los sistemas hidrológicos y se respete la capacidad de carga de las cuencas hidrológicas y acuíferos;

IV. Difundir las ofertas y demandas de derechos de agua;

V. Atender situaciones particulares y transitorias, como facilitar la transferencia de derechos de agua de manera temporal a la autoridad del agua, en casos de sequías extraordinarias o situaciones especiales.

VI. Proporcionar información confiable, certera y oportuna sobre las ofertas y demandas de agua existentes en una región específica; y

VII. Brindar asesoría relacionada con los aspectos técnicos y administrativos de la región en que opere el banco del agua.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Ejecutivo federal, en un plazo que no exceda de 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el reglamento a que se refiere el artículo 37 Bis de la ley.

Notas

1| Conagua (2020a)

2 Semarnat (2020)

3 <https://www.eleconomista.com.mx/politica/conagua-suspende-cuatro-pozos-irregulares-teotihuacan-20250401>.

4 <https://www.gob.mx/imta/articulos/los-mercados-y-bancos-de-agua-en-mexico-apuntes-para-la-reflexion?idiom=es>

5 Conagua (2012: 44-46)

6 <https://www.gob.mx/imta/articulos/los-mercados-y-bancos-de-agua-en-mexico-apuntes-para-la-reflexion?idiom=es>

Dado en salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de octubre de
2025.

**Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional
(rúbricas)**

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>